

Constancia secretaria: Señora Juez, en la fecha dejo constancia de que el abogado de la parte demandante mediante correo electrónico del 1 de junio de 2023, solicita que, se aplaze la audiencia previamente programada para el día 6 de junio de 2023, expresando como motivo la imposibilidad de hacerse presente con la totalidad de los testigos citados a la misma. Medellín, 5 de junio de 2023.

Jazmín Rincón Pérez.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, el artículo 5 del C.G.P., el Juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”*; En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373 C.G.P, de ese mismo ordenamiento.

El régimen de la inasistencia previsto para los apoderados judiciales a las audiencias prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se encuentra prevista en el artículo 159 del mismo estatuto, ya que, lo consagrado en aquellas normas solo se refiere a las partes y no a sus apoderados. Ahora bien, el artículo 159 del C.G.P prevé que son causales de interrupción procesal *“muertes, enfermedad grave o privación de la liberta, inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”*. Sin embargo, la Corte ha indicado que:

“Con todo, no el ordenamiento Jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos,

Repentino, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludidas pero que Pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. Gr. Un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejesem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisibles e irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de ola sesión o la interrupción procesa, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón expuesta por al apoderado de la parte pasiva, vinculada con que no puede hacerse presente a la audiencia de instrucción y juzgamiento con la totalidad del os testigos, no se constituye en una circunstancia de fuerza mayor ni caso fortuito, ni mucho menos, es una de las circunstancias previstas en el artículo 159 del C.G.P; por lo que, no hay lugar al aplazamiento de la diligencia previamente fijada.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid**

¹ Corte Suprema de Justicia; sala de casación civil; Sentencia STC2327-2018; radicado 20001 22 14 001 2017 00332 01 del 20 de febrero de 2018; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b970528174b9c065e770d4e88118d2ed86926a5438876443d816d0d79d51ae76**

Documento generado en 05/06/2023 08:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>